



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2026001451
18-02-2026**

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ SEGUNDO TURNO**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD

INFRACTOR	JUAN FELIPE MONTOYA PARRA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.026.155.748
No. DE COMPARENDO	05-631-6-2025-3176
FECHA DE LOS HECHOS	24 de noviembre DE 2025

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DEL COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA N° 05-631-6-2025-3176 DEL 24 de noviembre de 2025.

Este despacho se constituyó en Audiencia Pública el día 28 de enero de 2026 siendo las 14:00 horas, oportunidad dentro de la cual el señor **JUAN FELIPE MONTOYA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.026.155.748** expedida en Caldas, edad 29 años, estado civil soltero, residente y domiciliado en la Calle 70 # 47 63 del Municipio de Medellín, correo electrónico al cual autoriza recibir notificaciones: jumontoyap@unal.edu.co, y celular 3238169945, mismo que se encontraba citado en debida forma de manera personal, **NO** se hizo presente a la presente diligencia, con el fin de resolver la orden de comparendo y/o medida correctiva N° **05-631-6-2025-3176**, por los hechos ocurridos el día 24 de noviembre de 2025, siendo las 11:48 horas en la CALLE 74 SUR CARRERA 46CC del Municipio de Sabaneta con fundamento normativo en el artículo 35 numeral 5 de la ley 1801 de 2016, con multa general tipo 4 y realizada por el SI. JORGE LUIS GALVAN MEDINA con placa 26752 adscrito a la Estación de Policía de Sabaneta.

Por lo anterior, se le concedió el término de tres (3) días hábiles para que aportara prueba siquiera sumaria de una justa causa por su inasistencia, sin que la misma se hubiese allegado a este despacho, razón por la cual se procede a resolver de fondo conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.8.18.5.3** del Decreto 768 de 2025 que establece:

“Artículo 2.2.8.18.5.3. De la no comparecencia a audiencia. *En el proceso verbal abreviado, cuando la parte querellada o el presunto infractor no comparezca a la primera citación a audiencia se le concederá un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la fecha para la audiencia, con el fin de justificar su inasistencia; de ser aceptada la justificación, en la continuación de la audiencia se le escuchará en argumentos y se continuará el trámite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.*

De no ser aceptada la justificación o no presentarse, se continuará el trámite en la etapa en que haya quedado. La no comparecencia de la parte querellada o del presunto infractor en posteriores fechas de continuación de la audiencia no conllevará



la suspensión, a menos que la autoridad que conoce así lo decida.

Parágrafo. La inasistencia a las audiencias por parte del quejoso o querellante no conllevará a la suspensión de la audiencia, a menos que la autoridad que conoce, así lo disponga”

Habiéndose agotado la etapa probatoria, EL INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ SEGUNDO TURNO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 procede a proferir decisión teniendo de presente los siguientes considerandos,

CONSIDERANDO:

Que la Inspección de Convivencia y Paz del Municipio de Sabaneta, tuvo conocimiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva número 05-631-6-2025-3176, por los hechos ocurridos el día 24 de noviembre de 2025, siendo las 11:48 horas en la CALLE 74 SUR CARRERA 46CC del Municipio de Sabaneta, impuesta al señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.155.748 por presuntamente infringir el artículo 35 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016 y realizada por el SI. JORGE LUIS GALVAN MEDINA con placa 26752 adscrito a la Estación de Policía de Sabaneta, donde se evidencian comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades.

Que dicho procedimiento se realizó, porque el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.155.748 presuntamente infringió el artículo 35 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016, cuando “Mediante labores de patrullaje por la canalización del sector de entreamigos se observan 3 ciudadanos los cuales están consumiendo sustancias prohibidas (marihuana) a lo cual se les pide un registro a persona y a su bolso como lo consagra el artículo 159 de la ley 1801 de 2016 entre sus artículos del 1 al 6 el señor Juan Felipe montoya parra manifiesta que no se le puede registrar el bolso y trata de evitar que se le registre el mismo se deja constancia que en el interior del mismo se le halla una sustancia vegetal que por sus características y color se asemejan a la marihuana”

Que el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.155.748, se presentó ante la Inspección de Convivencia y Paz Segundo Turno del Municipio de Sabaneta, el día 27 de noviembre de 2025 y solicitó audiencia pública, esto es, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. 05-631-6-2025-3176 , por los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2025, siendo las 11:48 horas en la CALLE 74 SUR CARRERA 46CC del Municipio de Sabaneta.

Que la Inspección segunda de Convivencia y Paz del Municipio de Sabaneta, fijo fecha de audiencia para el día 28 de enero de 2026.

Que el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.155.748 en la audiencia pública efectuada el día 28 de enero de 2026 no se hizo presente en la diligencia para ser escuchado, por lo que se otorgó un término de tres (3) días hábiles para allegar justa causa por la inasistencia.



Que a la inspección segunda de convivencia y paz del municipio de sabaneta pasado los 03 días hábiles, el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.155.748 NO allego ninguna excusa válida para reprogramar la diligencia, por lo que se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, conforme al Parágrafo 1 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° establece, como uno de los fines esenciales del Estado, el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, establece:

“ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2492 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

2. Conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...)

5. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

h) Multas.

(...).”

Por su parte el artículo 216 de la Ley 1801 de 2016, refiere al factor de competencia, el cual estipula:

“Artículo 216. Factor de Competencia. La competencia de la Autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos”.

El Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, consagra:



“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

4. a) En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de



apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. *Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

Parágrafo 1° *Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

Parágrafo 2° *Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.*

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3° *Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*



Que el comportamiento investigado se encuentra establecido en el artículo 35 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Con base en los hechos antes enunciados y en los medios de prueba analizados se tiene que conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, son comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades; toda vez, que, el caso que nos ocupa está contemplado dentro esta conducta, se hace necesario la observancia de los parámetros que deben atenderse para la aplicación de las medidas correctivas de dicho comportamiento, las cuales se encuentran establecidas en el parágrafo 2, numeral 5 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, que preceptúa:

“ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 5	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que, a su vez, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 13 del Decreto Nacional 555 de 2017, establece los parámetros en cuanto a las multas, así:

“**Artículo 13.** *Corrójase el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:*

Artículo 180. Multas. *Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*

Las multas se clasifican en generales y especiales.



(...)

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

(...)

Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Parágrafo. (...)

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o, actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código (...).”

CONSIDERACIONES PROBATORIAS

Para este momento corresponde a la Inspección segunda de Convivencia y Paz, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación administrativa por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 1801 de 2016.

En el caso que nos ocupa, la Ley 1801 de 2016, dispone la necesidad de que se adelanten actuaciones con el fin de determinar la existencia o no de un comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades y la posibilidad de imponer las consecuentes medidas correctivas de conformidad con los preceptos contenidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 35 numeral 5 de la ley 1801 de 2016 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:



(...)

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.”

Revisada la orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2025-3176 POR LOS HECHOS ocurridos el día 24 de noviembre de 2025, se tiene que la conducta del infractor se encuentra estipulada dentro del verbo rector ofrecer resistencia, pues al respecto el Subintendente JORGE LUIS GALVAN MEDINA adscrito a la estación de policía del municipio de Sabaneta, manifestó lo siguiente:

“Mediante labores de patrullaje por la canalización del sector de entreamigos se observan 3 ciudadanos los cuales están consumiendo sustancias prohibidas (marihuana) a lo cual se les pide un registro a persona y a su bolso como lo consagra el artículo 159 de la ley 1801 de 2016 entre sus artículos del 1 al 6 el señor Juan Felipe montoya parra manifiesta que no se le puede registrar el bolso y trata de evitar que se le registre el mismo se deja constancia que en el interior del mismo se le halla una sustancia vegetal que por sus características y color se asemejan a la marihuana”

La declaración rendida por el Subintendente JORGE LUIS GALVAN MEDINA adscrito a la estación de policía del municipio de Sabaneta fue rendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones y dentro del proceso verbal inmediato el cual es de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional y por lo tanto se le otorgará valor probatorio.

De conformidad con el informe consignado en la orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2025-3176, se tiene que al ciudadano JUAN FELIPE MONTOYA PARRA se le solicitó registro a persona y a su bolso, y este manifestó que no se le podía registrar el bolso y trató de evitar que se realizara el mismo, conducta que se subsume en el verbo rector “ofrecer resistencia” previsto en el artículo 35 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016.

La anterior manifestación permite evidenciar la materialización de los hechos ocurridos el día 24 de noviembre de 2025 y denunciados a través de la orden de comparendo N° 05-631-6-2025-3176.

Frente a la inasistencia del señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA, en calidad de presunto infractor, a la diligencia de audiencia pública celebrada para el día 28 de enero de 2026, y al no allegarse justificación dentro del término concedido, este Despacho procede a valorar el material probatorio obrante en el expediente y, conforme al parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia.

En consecuencia, se encuentra demostrado que el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.155.748, el día 24 de noviembre de 2025 ofreció resistencia a la aplicación de un medio de Policía, al intentar impedir el registro del bolso solicitado por el personal uniformado, en el lugar señalado en la orden de comparendo, esto es, CALLE 74 SUR CARRERA 46CC del



Municipio de Sabaneta, configurándose el comportamiento descrito en el artículo 35 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016.

Que como responsable se tendrá al señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.155.748, quien se encuentra debidamente vinculado al proceso y se le ha garantizado el derecho de defensa y de contradicción que son los pilares del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 a través del proceso verbal abreviado

Así las cosas, considera este Despacho que el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.155.748, no logra desvirtuar lo consignado por el Subintendente JORGE LUIS GALVÁN MEDINA, adscrito a la Estación de Policía del Municipio de Sabaneta, en la orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2025-3176 del 24 de noviembre de 2025; por el contrario, su inasistencia a la diligencia impide controvertir los hechos allí descritos

Por lo anteriormente expuesto EL INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ SEGUNDO TURNO, en uso de sus funciones y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.155.748 conforme al comparendo y/o medida policiva N° 05-631-6-2025-3176 del 24 de noviembre de 2025 siendo las 11:48 horas en la CALLE 74 SUR CARRERA 46CC del Municipio de Sabaneta, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.155.748, Medida Correctiva de Multa General tipo 4, esto es, 15,245 UVT en cuantía equivalente de **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$759.200) M/C** atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el Artículo 35, numeral 5 de la Ley 1801 de 2016; la cual deberá cancelar en el Banco Bancolombia - Convenio N° 87143 y deberá llegar a este despacho copia del recibo de pago. La multa debe ser cancelada en el término máximo de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.155.748, no paga la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente y se reportará al Registro Nacional de Medidas Correctivas. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, de conformidad con el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo estipulado el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, el



señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.155.748, no podrá:

1. *Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.*
2. *Ser nombrado o ascendido en cargo público.*
3. *Ingresa a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*
4. *Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.*
5. *Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*
6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.(el numeral 6 fue declarado inexecutable mediante sentencia C-386 del 2 de noviembre de 2022)
7. *Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.*
8. *Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.*
9. *Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno nacional.*
10. *Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario actividad pedagógica de convivencia*

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El recurso de REPOSICIÓN será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de APELACIÓN, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso

ARTICULO SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados al señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.155.748, de conformidad con lo establecido en el artículo 223, numeral 3°, literal “d” de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SÉPTIMO: Procédase al archivo del proceso, una vez sea expedida la constancia de pago de la medida correctiva impuesta.

Teniendo en cuenta que el señor **JUAN FELIPE MONTOYA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.155.748 no presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación que le confiere la Ley la presente decisión queda en firme y ejecutoriada el día de hoy 17 de febrero de 2026.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y para constancia se lee y se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oscar M.

OSCAR MONSALVE JARAMILLO
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA
DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA